

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/148/2016.

ACTOR: Martha Quintero
Rojas.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Ayuntamiento Constitucional de
Donato Guerra, Estado de
México, y otro.

MAGISTRADO PONENTE: Lic.
Hugo López Díaz.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de febrero de dos mil diecisiete.

Vistos para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/148/2016**, interpuesto por la ciudadana **Martha Quintero Rojas**, por su propio derecho y en su carácter de Síndica municipal del Ayuntamiento Constitucional de Donato Guerra, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018; a través del cual solicita el pago de las diferencias en sus dietas, del periodo comprendido entre el primero de marzo al treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, así como la negativa, por parte del Ayuntamiento de Donato Guerra, de proporcionar acceso a la información, respecto de la revisión de nómina, estados financieros y la aplicación de recursos federales; y

RESULTANDO

- I. **ANTECEDENTES.** De la narración de los hechos que se realiza en el escrito de demanda y de las

constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- a) **CELEBRACIÓN DE ELECCIONES.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para diversos cargos de elección popular en el Estado de México, entre los que se encuentran los miembros del Ayuntamiento de Donato Guerra.
- b) **ENTREGA DE CONSTANCIA DE MAYORÍA.** El diez de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Donato Guerra, expidió las constancias de mayoría a la planilla de candidatos postulada por el Partido de la Revolución Democrática, entre las que se encuentra la ciudadana Martha Quintero Rojas, quien fue electa como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Donato Guerra, Estado de México, para el periodo del primero de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.
- c) **TOMA DE PROTESTA Y EJERCICIO DEL CARGO.**
El primero de enero de dos mil dieciséis, la hoy actora tomo protesta y posesión del cargo señalado en el numeral que antecede.

II. PRESENTACIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL. En fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, la ciudadana Martha Quintero Rojas, por su propio derecho y en su carácter de Síndica municipal del municipio de Donato Guerra, Estado de México, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, ante el Ayuntamiento del Municipio de Donato Guerra, Estado de México.

III. SUSTANCIACIÓN. En fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis, la autoridad responsable fijó en sus Estrados la cédula mediante la cual hizo del conocimiento público, el medio de impugnación interpuesto ante Oficialía de partes del Ayuntamiento de Donato Guerra, Estado de México.

Transcurrido el término que establece el artículo 422 del Código Electoral del Estado, el doce de noviembre de dos mil dieciséis, el Secretario del Ayuntamiento de Donato Guerra, Estado de México, hizo constar que durante el periodo de publicación de setenta y dos horas no compareció tercero interesado a dicho medio de impugnación.

IV. REMISIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. Mediante oficio de fecha trece de noviembre de dos mil dieciséis, el Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento en cuestión, remitieron a este Órgano Jurisdiccional original de los escritos de demanda del juicio ciudadano, con sus anexos; los cuales fueron recibidos el quince de noviembre de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local.

V. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

a) RADICACIÓN, TURNO Y TRAMITACIÓN ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. Mediante proveído del quince de noviembre de dos mil dieciséis, se acordó registrar el medio de impugnación en punto, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo el número de expediente **JDCL/148/2016**, designándose como ponente al Magistrado Hugo López Díaz, para substanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.

b) PRIMER REQUERIMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO. El catorce de diciembre de dos mil dieciséis,

como consecuencia del oficio **PM/DG/0352/2016**, se requirió al Auditor Superior de Fiscalización del Estado de México diversa información relacionada con el asunto que por esta vía se resuelve.

Dicho requerimiento fue desahogado el veinte de diciembre del dos mil dieciséis, mediante escrito signado por el Auditor Superior de Fiscalización del Estado de México, mismo que fue recibido en la Oficialía de partes de este Tribunal Electoral.

c) SEGUNDO REQUERIMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO. El once de enero de dos mil diecisiete, se requirió al Presidente Municipal Constitucional de Donato Guerra, Estado de México, diversa información relacionada con el juicio ciudadano que nos ocupa.

Dicho requerimiento fue desahogado el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, mediante escrito signado por el Secretario del Ayuntamiento de Donato Guerra, y recibido en la Oficialía de partes de este Tribunal Electoral.

VII. ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El catorce de febrero de dos mil diecisiete, se admitió a trámite en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificados como JDCL/148/2016; y, al no haber pruebas pendientes por desahogar se declaró cerrada la Instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 406 fracción IV, 409 fracción I inciso c) y 410 párrafo

segundo, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por su propio derecho y en su carácter de Síndica municipal, en contra de la retención de manera ilegal de dietas y gratificaciones, por parte del Ayuntamiento Constitucional de Donato Guerra, derivado del ejercicio de su cargo como Síndica; así como la negativa de acceso a la información a que tiene derecho en base en sus funciones dentro del Ayuntamiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 5/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES ESTADO CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)."**

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO."**, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada. Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna de las referidas causales se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la actora, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA**

NORMATIVIDAD ELECTORAL", se procede a realizar el análisis de las causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código electoral local, respecto de los actos impugnados.

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI, del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve: a) el medio de impugnación fue presentado de forma oportuna, toda vez que la actora se duele de la negativa, por parte de la responsable, de dar acceso a la información que solicito; así como de la supuesta retención ilegal en sus dietas y gratificaciones, derivado del ejercicio de su actual cargo como Síndica del Ayuntamiento de Donato Guerra, Estado de México, por lo que el acto impugnado consiste en una omisión que se entiende que *"genéricamente se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en tal virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido"*, por tanto no opera la regla prevista en el artículo 414 del Código Electoral Local, aunado a que el derecho a reclamar el pago de dietas y demás retribuciones aún permanece vigente, ello de conformidad con la Jurisprudencia 15/2011 **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES."** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior); b) Fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, a través de la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Donato Guerra, Estado de México; c) La actora promueve por su propio derecho, de ahí que no le sea exigible personería; d) Se presentó por escrito y constan la firma autógrafa de quien promueve; e) La actora cuenta con interés jurídico, pues aducen la infracción a derechos sustanciales en su perjuicio, solicitando la intervención de este Órgano Jurisdiccional para lograr la reparación de esa

conculcación, esto de conformidad con la Jurisprudencia 07/2002 **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"** emitida por la citada Sala Superior; **f)** Los agravios que señala guardan relación directa con el acto impugnado, los cuales serán enunciados más adelante; **g)** Por último, respecto al requisito de impugnar más de una elección previsto en la fracción VII del citado artículo 426, éste no resulta exigible a los accionantes puesto que el acto impugnado está relacionado con los resultados de una elección.

Finalmente, este Órgano Colegiado estima que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del referido Código respecto a las causas de sobreseimiento, ya que la promovente no se ha desistido expresamente; la autoridad electoral no ha modificado ni revocado el acto o resolución, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación; y no está acreditado en autos que la ciudadana ha fallecido o ha sido suspendida o privada del goce de sus derechos políticos. Por consiguiente, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.

TERCERO. AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO. Este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve el medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 2/98 identificada con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"** emitidas por la Sala Superior.

Del escrito de demanda interpuesto por la actora en el expediente que se resuelve, se advierte que esgrime sustancialmente dos agravios:

1. La retención de manera ilegal por parte de la responsable, en el pago de dietas y gratificaciones, del periodo comprendido entre el primero de marzo al treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis; y
2. La negativa, por parte de la responsable, de proporcionar acceso a la información relacionada con la revisión de nómina, estados financieros y la aplicación de recursos federales, a la hoy actora.

Una vez establecidos los motivos de disenso y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades electorales, así como al criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 y emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es **"AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**; los agravios planteados en el escrito del juicio ciudadano, serán analizados en el orden que ha sido indicado.

CUARTO. LITIS. De lo anterior, se desprende que la pretensión de la actora es recibir el pago de la diferencia de sus dietas correspondientes al periodo comprendido de marzo a octubre del año dos mil dieciséis; así como tener acceso a la información derivada del desarrollo de su cargo como Síndica Municipal. La controversia se reduce a determinar si la autoridad señalada como responsable retuvo las dietas que la actora reclama y, por otra parte, si la negativa de proporcionarle acceso a la información que solicito, le obstaculizó el ejercicio del desarrollo de sus actividades como Síndico Municipal.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. A efecto de dar contestación a los agravios esgrimidos por la ciudadana actora, en primer lugar, es importante señalar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales **SUP-JDC-5/2011**, estableció las pautas para saber cuándo una determinada violación puede afectar el derecho a ser votado, en su vertiente de ejercer el cargo.

Es decir, la aludida Sala Superior consideró, en aquél asunto, que la afectación grave al derecho de remuneración de los cargos de elección popular constituye, a su vez y con carácter prima facie (a primera vista) una posible afectación, por medios indirectos, al derecho a ejercer el cargo, pues se trata de un derecho que, aunque accesorio, es perteneciente al mismo, que además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que un acto de esa naturaleza, que no se encuentre debidamente justificado, y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente, constituye una violación al derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, por los efectos que produce en el mismo. De igual forma, concluyó que el carácter obligatorio e irrenunciable hace del derecho a la remuneración una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo. Ello, toda vez que el derecho a una remuneración y a su intangibilidad respecto de cargos de elección popular no es sólo una garantía de estabilidad laboral de índole personal, sino principalmente una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, en este caso del Ayuntamiento mismo. Así también, la referida Sala Superior afirmó que tal garantía institucional salvaguarda el desempeño de los representantes populares y el adecuado funcionamiento del órgano colegiado y

representativo, de cualquier posible toma de represalias por el desempeño del cargo de sus integrantes, lo que afectaría no sólo sus derechos sino también los fines y principios democráticos que subyacen a la representación popular y al derecho electoral, en particular el principio de autenticidad de las elecciones, pues si un representante se ve afectado o imposibilitado para ejercer el cargo para el que fue electo o se ve indebidamente sustituido en su ejercicio, es claro que no se ha respetado la voluntad popular expresada en las urnas. Lo anterior se corrobora cuando la legislación establece un sistema de incompatibilidades o de impedimentos a los representantes populares para ejercer otros empleos o recibir una remuneración distinta, pues la afectación o privación absoluta de ésta, afecta de manera grave el desempeño del cargo representativo al privar al representante de los medios ordinarios de sustento.

En este orden de ideas, se ha sostenido que el derecho político electoral a ser votado, establecido en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo, el derecho a permanecer en él y a desempeñar las funciones que les corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo. En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha determinado que la omisión o cancelación del pago de las remuneraciones económicas que corresponden a un cargo de elección afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, es la vía idónea, a fin de determinar si en el caso a analizar, se advierte la existencia de una violación al derecho fundamental a ser votado en su vertiente

de ejercicio del cargo. Lo cual ha sido contemplado en la jurisprudencia 21/2011, emitida por el propio órgano electoral federal, de rubro: **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"**.

Dada la situación, también es importante señalar la diferencia que existe entre la retención y la disminución de las dietas a que tienen derecho los representantes populares, pues mientras la primera hace referencia a un total impedimento para que salga o se mueva el pago de la retribución correspondiente; y en la segunda, existe el pago de la retribución, sin embargo, dicho pago no se efectúa en las mismas condiciones en las que normalmente se realiza; por lo cual, si la actora en el presente juicio señala que existió retención de las dietas y gratificaciones que les eran pagadas, lo procedente es determinar si la disfunción fue apegada a derecho.

Para ello, conviene tener presente que el artículo 147 de la Constitución Particular indica que:

"Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.

La remuneración será determinada anual y equitativamente en el Presupuesto de Egresos correspondiente bajo las bases siguientes:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida;

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República y la remuneración establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente;

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado;

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie."

Con base en el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica Municipal vigente en la entidad, en su artículo 31 fracción XVIII, señala que son, entre otras, atribuciones de los ayuntamientos: Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio.

El mismo precepto legal, en sus párrafos segundo y tercero indican que:

"Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y

transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables. Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales."

Sobre los fundamentos constitucionales y legales en comento, se tiene que el Ayuntamiento tiene la obligación de fijar en su presupuesto anual de egresos:

- *Las dietas, remuneraciones o retribuciones de los miembros del ayuntamiento.*
- *Las cuales se fijarán conforme a los principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.*

Con base en lo anterior, y de las constancias que obran en autos se desprende que existen los siguientes elementos de prueba:

A) APORTADAS POR LA ACTORA.

- 1.- Copia simple de la credencial para votar de **Martha Quintero Rojas**, visible en foja (10) diez de autos.
- 2.- Copia simple de la de la constancia original de Mayoría para Síndicos, correspondiente a la actora **Martha Quintero Rojas** visible en foja (11) once de autos.

- 3.- Copia simple de dieciocho recibos de pago de nómina a favor de la ciudadana **Martha Quintero Rojas**, visibles de la foja (16) dieciséis a la foja (33) treinta y tres de autos.
- 4.- Copia simple del acuse de recibido de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, signado por **Martha Quintero Rojas** y visible en foja (34) treinta y cuatro de autos.
- 5.- Copia simple del acuse de recibido de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, signado por **Martha Quintero Rojas** y visible en foja (35) treinta y cinco y (36) treinta y seis de autos.

B) DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

- 6.- Copia certificada de la de la constancia original de Mayoría para Presidente Municipal Constitucional, correspondiente a **Lucio Vidal García**, visible en foja (5) cinco de autos.
- 7.- Copia certificada del escrito original de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, signado por **Jaime Octaviano Félix**, Secretario del H. Ayuntamiento de Donato Guerra, Estado de México, visible en foja (37) treinta y siete de autos.
- 8.- Copia certificada del escrito original de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, signado por **Martha Quintero Rojas** y visible en foja (38) treinta y ocho de autos.
- 9.- Copia simple del oficio de fecha quince de septiembre de dos mil dieciséis signado por, **Francisco Ricardo Mijares Márquez**, Auditor Especial de Evaluación de Programas Municipales del Estado de México, visible de la foja (39) treinta y nueve a la foja (43) cuarenta y tres de autos.

C) DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.

10.- Original del escrito de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, signado por **Pedro González Benítez**, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, visible en foja (62) sesenta y dos de autos.

11.- Disco compacto, anexo al escrito de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, signado por **Pedro González Benítez**, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, visible en foja (63) sesenta y tres de autos.

12.- Original del escrito de fecha doce de enero de dos mil diecisiete, signado por **Jaime Octaviano Félix**, Secretario del Ayuntamiento de Donato Guerra, visible en fojas (75) setenta y cinco y (76) setenta y seis de autos.

13.- Copia certificada de veintidós recibos de nómina a favor de **Martha Quintero Rojas**, visibles de la foja (77) setenta y siete a la foja (98) noventa y ocho de autos.

14.- Copia certificada del acta de cabildo de fecha primero de enero de dos mil dieciséis, visible de foja (101) ciento uno a la foja (105) ciento cinco de autos.

15.- Instrumental de Actuaciones

16.- Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Las pruebas señaladas bajo los numerales 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13 y 14 tienen el carácter de publicas, en primer término por tratarse de documentos certificados u originales expedidos por órganos electorales o por autoridades de los tres órganos de gobierno y en segundo término por ser documentos certificados por el Secretario del Ayuntamiento de Donato Guerra, Estado

de México, funcionario que en términos del artículo 91, fracción X, de la Ley Orgánica Municipal vigente en la entidad, tiene la facultad de expedir certificaciones; por lo tanto son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, incisos b) y c) y 437 párrafo segundo del Código Electoral local, en los que se dispone que las documentales públicas tienen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario.

Respecto a las pruebas marcadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 9, tienen el carácter de privadas y son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción II, VI y VII, 436 fracción II y V, 437 párrafo tercero y 438 del Código Electoral del Estado de México, de los que se desprende que solo harán prueba plena cuando adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por lo que hace a las pruebas 14 y 15 se consideran como indicios y su valor dependerá de la adminiculación con las pruebas que obren en el sumario, en términos del artículo 437 párrafo tercero.

**1. AGRAVIO RELACIONADO CON LA
RETENCIÓN DE DIETAS DEL LOS MESES DE
MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO,
AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE DOS
MIL DIECISÉIS.**

En relación a los agravios relativos a la retención de las dietas de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, y en atención a las

pruebas que obran en autos, en concepto de este Tribunal, el agravio esgrimido por la actora resulta **FUNDADO**, como a continuación se justificará:

En primer lugar, existe la obligación de los miembros de los ayuntamientos de fijar de forma anual su presupuesto de egresos, en el que se establecerán *Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, y que serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales*, en términos del artículo 31 fracciones XVIII y XIX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México. En tal virtud, el ayuntamiento de forma anual, en cumplimiento al precepto legal antes referido, debe establecer las retribuciones o remuneraciones que corresponden a los servidores públicos del mismo, entre los que se encuentran los miembros del ayuntamiento.

Con base en esta premisa, se tiene que, de la primera Acta de Cabildo del uno de enero de dos mil dieciséis, que se encuentra descrita en el numeral 14-catorce; no se desprende cuál debía ser la dieta correspondiente para la Sindico, y que como se ha señalado existe la obligación que de forma anual los ayuntamientos fijen, a más tardar el veinticinco de febrero del año del ejercicio que corresponda, el presupuesto de egresos, en el que se preverá las remuneraciones de los integrantes del ayuntamiento, sin que exista la posibilidad de que las dietas de un ejercicio se prorroguen a otro distinto; ello en atención de que año con año, el presupuesto que se asignan depende de factores ajenos al ayuntamiento, como puede ser las participaciones estatales y federales que estos reciben.

En ese tenor si bien es cierto, no existe un documento que haga prueba plena de cuál fue la retribución que de forma quincenal o mensual debía obtener la actora para el ejercicio dos mil dieciséis, en términos de los preceptos legales antes mencionados; este Tribunal genera la presunción de que la retribución que les correspondía a la actora, en su carácter de Síndica, ascendía a la cantidad de **\$33,000.00 (treinta y tres mil 24/100 M. N.)** netos quincenales. Integrándose de la siguiente manera:

1.- Dieta: \$29,000.40

2. Gratificación: \$19,333.69

Menos deducciones legales: \$ 15,334.09

Se arriba a la anterior conclusión, en razón de las impresiones de nómina del numeral 3-tres del apartado de pruebas, las cuales adminiculadas con los copias certificadas de los recibos de pago de nómina del ayuntamiento de Donato Guerra, Estado de México, descritas en el numeral 13-trece, se desprende y acredita que **Martha Quintero Rojas** recibía la cantidad de **\$33,000.24 (treinta y tres mil pesos 24/100 M. N.)** en concepto de retribución quincenal para el ejercicio dos mil dieciséis, ya que del mes de enero y febrero de esa anualidad percibieron dicha cantidad.

En consecuencia, habiendo establecido cuál era la retribución a la que tenía derecho la actora, es que se considera **FUNDADO** el agravio en análisis, en virtud de que según se desprende de las impresiones aportadas como pruebas por la actora, relativas a las impresiones de los recibos de nómina descritos en el numeral 3-tres, en específico los relativos a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año dos mil dieciséis, en relación con las copias certificadas de

la nómina, se desprende que su retribución quincenal neta descendió a la cantidad de **\$20,000.53 (Veinte mil pesos 53/100 M.N.)** para la Sindico.

En conclusión, estamos en presencia de una evidente reducción del pago de un concepto de la remuneración, específicamente el pago de dieta y gratificación que como Síndica le correspondía recibir en los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre; disminución por la cantidad de **\$12,999.47 (doce mil novecientos noventa y nueve 47/100 M. N)** pesos quincenales.

Se debe agregar a lo anterior, que la responsable al momento de cumplimentar el requerimiento hecho por este Tribunal en fecha once de enero de dos mil diecisiete, informa que de la primera sesión solemne de instalación de cabildo de la administración 2016-2018 del Ayuntamiento de Donato Guerra, Estado de México, llevada a cabo en fecha primero de enero de dos mil dieciséis, en ningún punto de la orden del día se propuso o se discutió, asunto relacionado con el salario de la hoy actora. Argumento que en consideración de este Tribunal es incorrecto; pues como se ha señalado, existe la obligación que de forma anual los ayuntamientos publiquen, a más tardar el veinticinco (25) de febrero del año del ejercicio que corresponda, el presupuesto de egresos, en el que se preverá las remuneraciones de los integrantes del ayuntamiento, sin que exista la posibilidad de que las dietas de un ejercicio se prorroguen a otro distinto; ello en atención de que año con año, el presupuesto que se asignan depende de factores ajenos al ayuntamiento, como puede ser las participaciones estatales y federales, que estos reciben.

De ahí que resulte **FUNDADO** el agravio en comento, y sea la base para que se condene a pagar a la actora la diferencia

salarial, la cual será descrita en el apartado de efectos de la sentencia.

2. AGRAVIO RELACIONADO CON LA NEGATIVA, POR PARTE DE LA RESPONSABLE, DE PROPORCIONAR ACCESO A INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA REVISIÓN DE NÓMINA, ESTADOS FINANCIEROS Y LA APLICACIÓN DE RECURSOS FEDERALES, A LA HOY ACTORA.

En relación al agravio relacionado con la negativa, por parte de la responsable, de proporcionar acceso a información relacionada con la revisión de nómina, estados financieros y la aplicación de recursos federales, a la hoy actora; y en atención a las pruebas que obran en autos, se desprende que:

Por un lado, la actora señala que:

“El trato desigual y discriminatorio por parte de la autoridad señalada como responsable, ya que no permite que en base a mis funciones tenga acceso a la revisión de nómina, estados financieros del propio ayuntamiento así como la negativa de darme informes sobre la aplicación de los recursos federales que llegan al ayuntamiento, lo que impide mi desarrollo de mis actividades contempladas en el artículo 52 y 53 de la Ley Orgánica Municipal y que trajo como consecuencia una disminución a mi salario (dietas y gratificaciones) sin motivo alguno”.

Por su parte, la responsable manifestó que:

“En cuanto a los actos reclamados en el medio de impugnación arriba descrito, se niegan los mismos, aclarando lo siguiente que mediante escrito recibido en fecha 27 de octubre dirigido al secretario del ayuntamiento la actora solicitó se le remitiera copia certificada de las actas de cabildo a partir del primero de enero hasta septiembre de 2016, al respecto se informa que mediante oficio SHA/DG/0122/2016 se dio respuesta puntual al mismo indicando a la peticionaria que no se disponía de dichos

documentos debido a que se encontraban en poder de los auditores del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, con motivo de la realización de la auditoría de desempeño realizada por dicho órgano, según se acredita con el oficio OSFEM/AEEP/SEPM/2016.

Por otra parte, se niega que se haya obstaculizado o impedido el acceso a la nómina, estados financieros o aplicación de recursos federales”.

De lo transcrito, esta Autoridad considera **FUNDADO** el agravio en comento, en atención a las siguientes consideraciones:

Por un lado, el derecho político-electoral a ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo, el derecho a permanecer en él y a **desempeñar las funciones que les corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargos.**

En ese sentido, este Tribunal Electoral estima que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en **desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes al mismo.**

En este orden de ideas, existe en autos la copia certificada relativa al escrito de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, signado por **Jaime Octaviano Félix**, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Donato Guerra, Estado de México (Foja 37-treinta y siete), por el que se da respuesta a la solicitud de información realizada por la Síndica al

Ayuntamiento de Donato Guerra, Estado de México, en fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis (Fojas 35-treinta y cinco y 36-treinta y seis), de la cual se aprecia que el Ayuntamiento de Donato Guerra, contestó dicha petición de información, limitándose a decir que tales documentos solicitados estaban en poder de los auditores del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, con motivo de la auditoria de desempeño realizada por dicho órgano y afirmando que en cuanto terminara la referida auditoria, le haría llegar a la Síndica la información solicitada.

En razón de ello, mediante acuerdo de catorce de diciembre de dos mil dieciséis (Foja 57-cincuenta y siete), éste Tribunal requirió al Auditor Superior de Fiscalización del Estado de México; y como consecuencia de ello, mediante oficio de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis (Foja 62-sesenta y dos), dicha autoridad requerida cumplió con el requerimiento en el sentido de precisar que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, no resguarda información original de municipios y que las entidades fiscalizables (Ayuntamientos) remiten la información patrimonial, presupuestal, de obra pública y de nómina en medios ópticos de manera digitalizada.

Ahora bien, el artículo 37, 41 fracción I, y 70 del Bando Municipal del H. Ayuntamiento de Donato Guerra 2016-2018, señala que el o la Síndico que integre el Ayuntamiento, tendrá las obligaciones y atribuciones que señala la Ley Orgánica y demás leyes y reglamentos aplicables en la materia; tendrá la comisión de hacienda y será considerada una de las autoridades fiscales municipales.

En ese sentido, atento a lo que establecen los artículos 48 y 49, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, dispone lo siguiente:

“Artículo 48.- La cuenta pública de los municipios, deberá firmarse por el Presidente Municipal, él o los Síndicos según corresponda; el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento. Los informes mensuales deberán firmarse por el Presidente Municipal, el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento. Quienes firmen la cuenta pública o el informe de que se trate y no estén de acuerdo con su contenido, tendrán derecho a asentar las observaciones que tengan respecto del documento en cuestión en el cuerpo del mismo, debiendo fundar y motivar cada una de ellas. “

“Artículo 49.- Los informes mensuales o la cuenta pública municipal, según corresponda, así como la documentación comprobatoria y justificativa que los ampare, quedarán a disposición de los sujetos obligados a firmarlos, para que puedan revisarlos y en su caso, anotar sus observaciones; así mismo, y en relación a los informes mensuales que no firman él o los Síndicos del Ayuntamiento, también recibirán dicha documentación. Los tesoreros municipales deberán notificar por escrito esta situación a los sujetos obligados a firmar dichos documentos y apercibirlos de que en caso de que no acudan a hacerlo, se tendrá por aceptada la documentación de que se trate en los términos señalados en el informe o cuenta pública respectiva. Dichos documentos estarán disponibles en las oficinas de la Tesorería Municipal, cuando menos con cinco o con treinta días de anticipación a su presentación, según se trate de los informes o de la cuenta pública, respectivamente”.

A su vez, los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, señala lo siguiente:

“Artículo 52.- Los síndicos municipales tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del municipio, en especial los de carácter patrimonial y la función de contraloría interna, la que, en su caso, ejercerán conjuntamente con el órgano de control y evaluación que al efecto establezcan los ayuntamientos.

Artículo 53.- Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

I. Procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los integrantes de los ayuntamientos, facultándolos para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o mediante oficio para la debida representación jurídica correspondiente, pudiendo convenir en los mismos. La representación legal de los miembros de los ayuntamientos, sólo se dará en asuntos oficiales;

- II. Revisar y firmar los cortes de caja de la tesorería municipal;
- III. Cuidar que la aplicación de los gastos se haga llenando todos los requisitos legales y conforme al presupuesto respectivo;
- IV. Vigilar que las multas que impongan las autoridades municipales ingresen a la tesorería, previo comprobante respectivo;
- V. Asistir a las visitas de inspección que realice el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México a la tesorería e informar de los resultados al ayuntamiento;
- VI. Hacer que oportunamente se remitan al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México las cuentas de la tesorería municipal y remitir copia del resumen financiero a los miembros del ayuntamiento;
- VII. Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, haciendo que se inscriban en el libro especial, con expresión de sus valores y de todas las características de identificación, así como el uso y destino de los mismos;
- VIII. Regularizar la propiedad de los bienes inmuebles municipales, para ello tendrán un plazo de ciento veinte días hábiles, contados a partir de la adquisición;
- IX. Inscribir los bienes inmuebles municipales en el Registro Público de la Propiedad, para iniciar los trámites correspondientes tendrán un plazo de ciento veinte días hábiles contados a partir de aquel en que concluyo el proceso de regularización;
- X. Vigilar que los Oficiales Calificadores, observen las disposiciones legales en cuanto a las garantías que asisten a los detenidos;
- XI. Participar en los remates públicos en los que tenga interés el municipio, para que se finquen al mejor postor y se guarden los términos y disposiciones prevenidos en las leyes respectivas;
- XII. Verificar que los remates públicos se realicen en los términos de las leyes respectivas;
- XIII. Verificar que los funcionarios y empleados del municipio cumplan con hacer la manifestación de bienes que prevé la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado y Municipios;

XIV. Admitir, tramitar y resolver los recursos administrativos que sean de su competencia;

XV. Revisar las relaciones de rezagos para que sean liquidados;

XVI. Revisar el informe mensual que le remita el Tesorero, y en su caso formular las observaciones correspondientes.

XVII. Las demás que les señalen las disposiciones aplicables.

En el caso de que sean dos los síndicos que se elijan, uno estará encargado de los ingresos de la hacienda municipal y el otro de los egresos. El primero tendrá las facultades y obligaciones consignadas en las fracciones I, IV, V, y XVI y el segundo, las contenidas en las fracciones II, III, VI, VII, VIII, IX, X y XII entendiéndose que se ejercerán indistintamente las demás.

En el caso de que se elija un tercer síndico, este ejercerá las atribuciones del segundo a que se refieren las fracciones VII, VIII, IX, y X. Los síndicos y los presidentes municipales que asuman la representación jurídica del Ayuntamiento, no pueden desistirse, transigir, comprometerse en árbitros, ni hacer cesión de bienes muebles o inmuebles municipales, sin la autorización expresa del Ayuntamiento."

Como se advierte de las disposiciones legales previamente citadas, la cuenta pública de los municipios deberá firmarse por el Presidente municipal y el o los Síndicos, teniendo derecho a registrar sus observaciones en dicha cuenta, con previa fundamentación y motivación; y que los informes mensuales o la cuenta pública municipal, así como la documentación comprobatoria y justificativa, de dicha cuenta, quedarán a disposición del Presidente Municipal y de los Síndicos, además se desprende de dichos señalamientos jurídicos, que algunas de las atribuciones de los síndicos municipales, son:

- Tener a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del municipio, en especial los de carácter patrimonial y la función de contraloría interna.

- Revisar y firmar los cortes de caja de la tesorería municipal.
- Velar que la aplicación de los gastos se haga llenando todos los requisitos legales y ajustándose al presupuesto respectivo.

En ese sentido, si la hoy actora tiene las funciones referidas, y si como lo reconoce la responsable al rendir su informe circunstanciado, no le ha dado la información relacionada con su encargo, de manera excepcional al tratarse por cuestiones relacionadas con las atribuciones de su encargo, es por lo que este Tribunal considera **FUNDADO** el agravio en análisis.

SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al resultar **FUNDADO** el primer agravio analizado en el cuerpo de la presente resolución, lo procedente es **ORDENAR** al Ayuntamiento de Donato Guerra, Estado de México, para que por conducto de su **Presidente Municipal**, pague a la Síndica municipal **Martha Quintero Rojas**, la cantidad de **\$207,991.52 (doscientos siete mil novecientos noventa y uno 52/100 M.N)**, consistente en la reducción de sus dietas y remuneraciones, del periodo del primero de marzo al treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis y que se desglosada de la siguiente manera:

MES	QUINCENAS	NETO PAGADO	ADEUDO
MARZO	1ª Quincena	\$20,000.53	\$12,999.47
	2ª Quincena	\$20,000.53	\$12,999.47
ABRIL	1ª Quincena	\$20,000.53	\$12,999.47

	2ª Quincena	\$20,000.53	\$12,999.47
MAYO	1ª Quincena	\$20,000.53	\$12,999.47
	2ª Quincena	\$20,000.53	\$12,999.47
JUNIO	1ª Quincena	\$20,000.53	\$12,999.47
	2ª Quincena	\$20,000.53	\$12,999.47
JULIO	1ª Quincena	\$20,000.53	\$12,999.47
	2ª Quincena	\$20,000.53	\$12,999.47
AGOSTO	1ª Quincena	\$20,000.53	\$12,999.47
	2ª Quincena	\$20,000.53	\$12,999.47
SEPTIEMBRE	1ª Quincena	\$20,000.53	\$12,999.47
	2ª Quincena	\$20,000.53	\$12,999.47
OCTUBRE	1ª Quincena	\$20,000.53	\$12,999.47
	2ª Quincena	\$20,000.53	\$12,999.47

En consecuencia, se **ORDENA** al Ayuntamiento de Donato Guerra, Estado de México, para que a través de su **Presidente Municipal**, cumpla con la presente sentencia en un plazo máximo de **QUINCE DÍAS**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución; con el apercibimiento que de no acatar la presente resolución se impondrá al **Presidente Municipal** en turno, un medio de apremio, en términos del artículo 456 del Código Electoral del Estado de México; con independencia de la responsabilidad administrativa a la que puede ser acreedor.

Y por otro lado, al derivar **FUNDADO** el segundo agravio analizado en el cuerpo de la presente resolución, lo procedente es **ORDENAR** al actual **Presidente Municipal de Donato Guerra**, Estado de México, que de forma inmediata a que le sea notificada esta resolución, para que por conducto de su Secretario, remita a la Síndica Martha Quintero Rojas, toda la información que le fue solicitada en fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis; así como para que proporcione toda aquella información relacionada con su encargo.

Se **ORDENA** al Presidente Municipal de Donato Guerra, Estado de México, que informe a este Tribunal, dentro de **LOS TRES DÍAS SIGUIENTES** a que ello suceda, el cumplimiento realizado a la presente ejecutoria. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 3, 383, 389, 390, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Son **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por la ciudadana actora por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.


SEGUNDO. Se **CONDENA** al Ayuntamiento de Donato Guerra, Estado de México, a pagar a la actora la cantidad mencionada en el considerando **SEXTO**, denominado "**EFFECTOS DE LA SENTENCIA**", además de proporcionar a la Síndica la información referida en el mismo considerando, debiendo proceder en los términos ahí establecidos.

NOTIFÍQUESE a la actora en el domicilio señalado para tal efecto; a la responsable, por oficio; fijese copia de la misma en

los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el catorce de febrero de dos mil diecisiete, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



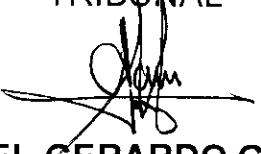
JORGE ARTURO SANCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL



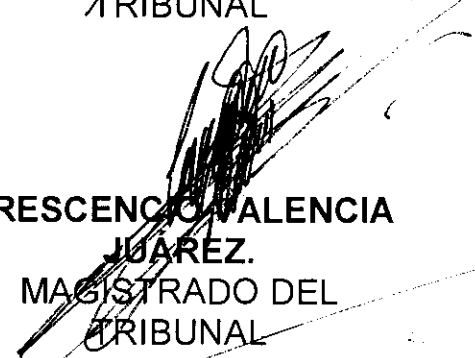
**JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL



HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ.**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL



**CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS